

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 081-2024-OS-MPC

Cajamarca,

18 OCT. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 066150-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 250-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 61-2024-OI-PAD-MPC de fecha 29 de agosto del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**JOSÉ FERMIN BARDALES MEMBRILLO**

- | | |
|--------------------|---|
| - DNI N. ° | : 48243918 |
| - Cargo | : Efectivo Serenazgo |
| - Área/Dependencia | : Gerencia de Seguridad Ciudadana |
| - Tipo de contrato | : Decreto Legislativo N.º 728 |
| - Periodo laboral | : Del 18 de mayo del 2016 hasta la actualidad |
| - Situación actual | : Vínculo vigente con la Entidad. |

ANTECEDENTES:

1. Mediante **INFORME N. ° 05 – 2023 – JFBC – GSC – MPC (Fs. 01 al reverso)** de fecha 28 de agosto del 2023, emitido por el Superior del Grupo C del Turno Nocturno – Serenazgo del MPC, dirigido al Sub Gerente de Serenazgo – MPC, con asunto "Informe de Inasistencia de Personal" e indica la inasistencia del Sr. José Fermín Bardales Membrillo como operador de vehículo, el día domingo 27 de agosto del 2023 en el horario de 19:00 a 07:00 horas turno nocturno, desconociendo el motivo de su inasistencia.
2. Mediante **INFORME N° 1189 – 2023 – SGS – GSC – MPC (Fs. 01)** de fecha 28 de agosto del 2023; emitido por el Sr. Folger Collazos Alarcón, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto "Inasistencia de Personal", e indica la inasistencia del Sr. José Fermín Bardales Membrillo como operador de vehículo, el día domingo 27 de agosto del 2023 en el horario de 19:00 a 07:00 horas turno nocturno, desconociendo el motivo de su inasistencia.
3. Mediante **INFORME N° 16 – 2023 – JFBC – GSC – MPC (Fs. 02 al reverso)**, de fecha 06 de diciembre del 2023, emitido por el Supervisor del grupo C del turno nocturno – David Huatay Pérez, dirigido al Sub Gerente de Serenazgo – MPC, con asunto "Informe de inasistencia de personal" e indica la inasistencia del Sr. José Fermín Bardales Membrillo como operador de vehículo, el día 03 de diciembre del 2023 en el horario de 19:00 a 07:00 horas turno nocturno, desconociendo el motivo de su inasistencia.
4. Mediante **INFORME N° 1189 – 2023 – SGS – GSC – MPC (Fs. 02)** de fecha 11 de diciembre del 2023, emitido por el Sr. Folger Collazos Alarcón, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana – MPC, con asunto "Inasistencia de Personal", e indica la inasistencia del Sr. José Fermín Bardales Membrillo como operador de vehículo, el

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



día 03 de diciembre del 2023 en el horario de 19:00 a 07:00 horas turno nocturno, desconociendo el motivo de su inasistencia.

5. Con **REPORTE DE LICENCIAS Y VACACIONES (Fs. 04)** donde se puede visualizar las licencias y vacaciones del servidor Jose Fermin Bardales Membrillo.
6. Mediante **REPORTE DE PLANILLAS (Fs.10)** donde se puede visualizar los días trabajados y días de inasistencias del servidor Jose Fermin Bardales Membrillo.
7. Reporte de **SISTEMA INTEGRADO (Fs.11)** el cual le pertenece.
8. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 223-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 15 – 14)), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: NICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor investigado **JOSE FERMIN BARDALES MEMBRILLO** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N. ° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario, toda vez que el

servidor investigado no asistió a su jornada laboral los días: 02, 03, 08, 09 de julio, 11, 12, 20, 21, 27, 28 de agosto, 11, 12 de noviembre, 03, 04 de diciembre del 2023, haciendo un total de 14 días de ausencias injustificadas, en atención a los fundamentos del presente informe.

9. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 223-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 346-2024-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 16), el día 08 de agosto de 2024.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. (...)"

Toda vez que el servidor investigado no asistió a su jornada laboral los días: 02, 03, 08, 09 de julio, 11, 12, 20, 21, 27, 28 de agosto, 11, 12 de noviembre, 03,04 de diciembre del 2023, haciendo un total de 14 días de ausencias injustificadas.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO JOSÉ FERMÍN BARDALES MEMBRILLO. PRESENTA MEDIANTE EXPEDIENTE N. °066150-2023.

FUNDAMENTOS DE DESCARGO

PRIMERO.- Vengo laborando en la sub gerencia de Serenazgo desde el año 2016 a la actualidad como efectivo de Serenazgo demostrando vocación de servicio en mis labores, teniendo un horario atípico interdiario y desarrollando una jornada de trabajo de 12 horas en el turno diurno y nocturno.

SEGUNDO.- Sobre las inasistencias de los días 02,03,08,09, de julio ,11,12,20,21,27,28 de agosto, 11,12 de noviembre, 03,04 de diciembre del 2023

TERCERO. Mencionar que siendo un total de 14 días se considere 07 turnos de servicio considerando mi horario atípico de trabajo que es interdiario según Reglamento Interno de Trabajo el cual en su artículo 117° inciso i) prescribe: Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de 180 días calendarios, es una falta de carácter disciplinario, siendo que a mi persona lo están investigando por 14 días de ausencias.

CUARTO. Debo señalar que en el año 2022 mi Sr. padre de nombre Abraham Celso Bardales Julcamoro adoleció de una enfermedad complicada luego falleció el 29 de julio del 2023, lo cual a mi persona afectó emocionalmente por tal irreparable pérdida entrando en un cuadro de depresión pensando que ya no tenía sentido mi vida por lo tanto para mí fue muy difícil salir de ese cuadro crítico de depresión para sobrellevar mi vida en adelante, es así que recién pude superar esa crisis emocional y darle sentido nuevamente a mi vida.

QUINTO. Por lo tanto, informar que por lo que me estaba pasando ese momento no me acuerdo que he faltado algunos días o quizá deje de marcar mi entrada a mi trabajo con la pena y preocupación que me encontraba en ese tiempo por el fallecimiento de mi señor padre.

ANALISIS CORRESPONDIENTE DEL DESCARGO

Del descargo presentado por el servidor debemos indicar que:

Sobre las ausencias injustificadas a las que hace referencia el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo es decir que no se haya presentado a laborar a lo largo del día.

Que, del **INFORME N.° 05 – 2023 – JFBC – GSC – MPC** se comunica que el servidor investigado José Fermín Bardales Membrillo, habría faltado a su centro de labores injustificadamente el día el día domingo 27 de agosto del 2023 en el horario de 19:00 a 07:00 horas turno nocturno, desconociendo el motivo de su inasistencia; así mismo, del **INFORME N.° 16 – 2023 – JFBC – GSC – MPC**, se informa la inasistencia del Sr. José Fermín Bardales Membrillo como operador de vehículo, el día 03 de diciembre del 2023 en el horario de 19:00 a 07:00 horas turno nocturno, desconociendo el motivo de su inasistencia; sin embargo, nuestra dependencia solicita información al señor Máximo Heras Zelada – Control de personal, de la cual se puede visualizar que el servidor investigado José Fermín Bardales Membrillo, no asistió a su jornada laboral los días: 02, 03, 08, 09 de julio, 11, 12, 20, 21, 27, 28 de agosto, 11, 12 de noviembre, 03, 04 de diciembre del 2023, haciendo un total de 14 días de ausencias injustificadas, información que se encuentra en (Fs. 05 al 10) del presente expediente. Se adjunta el **Reporte de asistencia y Reporte de Licencias y Vacaciones** del servidor investigado, donde se puede apreciar justamente lo que indica los responsables de control de personal.

- Del descargo presentado por el servidor, mediante el cual indica que se encontraba en situación de depresión ya que su padre falleció; no obstante, solo ha probado documentalmente el hecho de que su padre había fallecido, sin embargo, el hecho que se encontraba en depresión, no lo ha probado documentalmente, ni siquiera ha adjuntado medios probatorios como para poder cerciorarnos que efectivamente sus inasistencias fueron justificadas.

Debemos indicar a la vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que **"se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo"**

Por otro la legislación nacional considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que **el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados**", con lo cual se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la inconducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada). En el presente caso el servidor investigado a tratado de justificar sus inasistencias, sin embargo, esto no



se ha podido reconocer ya que la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos desestimo su justificación, lo que ha quedado estipulado anteriormente.

Por lo que presuntamente el servidor investigado **JOSE FERMIN BARDALES MEMBRILLO** habría cometiendo la falta administrativa disciplinaria, establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)”.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: “Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]”. Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: “Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.”

Mediante Carta N° 90-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 30, de fecha 09 de septiembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 061-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

El servidor investigado FUT N° 2024065396, de fecha 12 de septiembre del 2024, solicito se le fije día y hora para su informe oral.

Mediante Carta N° 98-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 33, de fecha 13 de septiembre del 2024, se le indica el día 20 de septiembre a las 3:30 pm, para que rinda su informe oral.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 029-2024, obrante en folio 34, se deja constancia de la presencia del servidor ante el órgano sancionador, para rendir su informe oral, en el mismo que indica:

ABOGADO DEL SERVIDOR INVESTIGADO: Sr Gerente, buenas tardes, nosotros básicamente teniendo en cuenta el tiempo otorgado vamos a ser un razonamiento objetivo que no ha valorado adecuadamente el órgano instructor.

El servidor presente es un servidor serenazgo, que cumple un horario atípico, o sea cumple un horario de 12 horas y descansa al día siguiente, por ende sus faltas no podrían considerarse “un 1 y un 2 sino debería ser considerado un 1, un 3, un 5 y así sucesivamente”, toda vez que los efectivos del serenazgo cumplen 12 horas diarias y un máximo de 48 horas semanales.... La resolución de imputación de cargos indica que el Sr JOSE FERMIN BARDALES MEMBRILLO habría faltado al centro de labores el 2 y 3, 8 y 9 de julio, en agosto habría faltado el 11 y el 12, 20, 21, 27 y 28 y finalmente en diciembre el 3 y el 4, pero esto Sr Gerente se enmarca en que el efectivo del serenazgo ha estado realizando labores en horario nocturno, lo que significa que el Sr José Fermín ha marcado con el reloj de asistencia digamos el 11 y evidentemente no ha podido marcar el 12, pero se considera como un día de labor no efectuada no En ese marco Sr Gerente la tipificación que se habría enmarcado en el artículo 85° literal j) de la LEY N. ° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL no se enmarca en las faltas que contemplan al servidor no.... No habría faltado los días enmarcados sino hace referencia a la mitad de días que efectivamente si habría faltado, entonces no se configura de ninguna manera los 3 días consecutivos... tampoco configuraría los 5 días dentro de los 30 días calendarios

y mucho menos los 15 días en el periodo de 180 días que establece la normativa, por lo tanto no habido una debida enmarcación de la falta dentro del tipo administrativo sancionador, Como verá un efectivo es trabaja 12 horas haciendo un máximo de 48 horas semanales un aproximado de 3 días a la semana, no? Entonces al hacer tres días a la semana 12 horas hace 24 hace una tarea cuatro ahora cuatro días a la semana cumpliría los 48 horas en este caso, el trabajador no son 14, sino sólo siete días los que habría faltado y no se enmarca dentro del primer tipo de tres días consecutivos, ni tampoco dentro de los cinco días dentro de los 30 días y mucho menos dentro de los 15 días dentro de los 180 días por el horario nocturno que efectivamente lo informa también el señor gerente de Seguridad Ciudadana cuando comunica a recursos humanos de los días en eso básicamente se marca la defensa de mi patrocinado toda vez que no alcanzaría los días que establece la normativa para poder sancionar.

SECRETARIO TECNICO: ¿Alguna consulta? (dirigiéndose al órgano sancionador)

ORGANO SANCIONADOR: Escuchando a la defensa le pregunto a secretaria, ¿Se ha hecho la consulta de estos días de falta ante seguridad ciudadana?

SECRETARIO TECNICO: Estos reportes se sacan de RRHH, de la oficina de control de personal, hemos tenido el control y aparte hay informes emitidos por la misma Gerencia de Seguridad Ciudadana.

En virtud a lo indicado por el abogado defensor del servidor investigado, debemos indicar que se solicito mediante CARTA N° 169-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 septiembre del 2024, que nos detallen las inasistencias del servidor, habiendo remitido respuesta mediante INFORME N° 1192-2024-SGS-GSC-MPC de fecha 24 de septiembre del 2024; indicando nos que efectivamente el servidor insistió a su centro de labres , pero no existiendo informe no inasistencia de los días 02, 03 de julio del 2023, siendo que por ello se desconfigura la falta administrativa disciplinaria, es que se tendría que tener en cuenta para el momento de sanción.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.



- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
- b) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afectando el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones, peor aun cuando el servicio que brindan dentro de la entidad se encuentra en la subgerencia de serenazgo, donde perjudican directamente a la población ya que al no asistir a su puesto de trabajo módulos, los mismos que brindan el servicio en beneficio de la población.
- c) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- e) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado inasistió injustificadamente y de manera continua a su centro de labores.
- f) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- g) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- h) La reincidencia en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- j) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la



Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso si se configura ninguna atenuante de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **JOSE FERMIN BARDALES MEMBRILLO** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)". Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 08, 09 de julio, 11, 12, 20, 21, 27, 28 de agosto, 11, 12 de noviembre, 03, 04 de diciembre del 2023, haciendo un total de 14 días de ausencias injustificadas, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **JIRON CARLOS MARIATEGUI N° 209 – CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Distribución:
Exp. 066150-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 487-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 081-2024-OS-MPC. (18/10/2024).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. (a) **JOSÉ FERMÍN BARDALES MEMBRILLO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. **CARLOS MARIÁTEGUI N° 209-CAJAMARCA, CAJAMARCA, CAJAMARCA.**
2. Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI: 48243918

Nombre: José Fermín Bardales Membrillo Fecha: 18/10/2024 Hora: 12:17

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 081-2024-OS-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: 18/10/2024 hora

Firma:..... Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR: Fecha: 18/10/2024 Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:17 pm del 18/10/2024.

OBSERVACIONES: